



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03945-2017-PA/TC
AREQUIPA
VICTORIANO CCAMA CONDORI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de mayo de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victoriano Ccama Condori contra la sentencia de fojas 679, de fecha 17 de agosto de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 00486-2013-PA/TC, publicada el 30 de mayo de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al demandante una pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790. Allí se argumenta que es necesario que el asegurado haya quedado disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios, según lo dispuesto por el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA. Por ello, en vista de que el demandante padecía de hipoacusia neurosensorial bilateral con 40 % de incapacidad, no le correspondía acceder a la pensión de invalidez vitalicia solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03945-2017-PA/TC
AREQUIPA
VICTORIANO CCAMA CONDORI

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00486-2013-PA/TC, porque el demandante pretende que se le otorgue una pensión de invalidez vitalicia por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral, fibrosis pulmonar y equinococosis del hígado, con 67% de menoscabo global (f. 5). Además, se indica en la historia clínica que la enfermedad de hipoacusia ha producido en el demandante 30% de menoscabo (f. 582), es decir, un porcentaje inferior al establecido en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA para acceder a una pensión de invalidez vitalicia. Cabe mencionar que, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha sostenido que la fibrosis pulmonar no está considerada como una enfermedad profesional.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03945-2017-PA/TC

AREQUIPA

VICTORIANO CCAMA CONDORI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien coincido con el fallo de la sentencia interlocutoria expedida en autos, que declara improcedente el recurso de agravio constitucional; considero que debe ser desestimado por lo siguiente:

El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Legislativo N° 18846, sustituido por la Ley 26790.

Para acreditar su enfermedad profesional, el recurrente presenta el Certificado Médico de fecha 20 de junio de 2008, emitido por la Comisión Médica del Hospital Goyeneche, en el que se indica que padece hipoacusia neurosensorial bilateral, fibrosis pulmonar y equinocosis con un 67% de menoscabo global (f. 5). Consecuentemente, el actor ha acreditado el padecimiento de sus enfermedades con dicho certificado médico.

En cuanto al nexo causal entre las labores realizadas y las enfermedades profesionales que padece el actor, este Tribunal ha señalado en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, que toda enfermedad distinta a la neumoconiosis, diagnosticada a los trabajadores de minas subterráneas o tajo abierto, debe relacionarse con las actividades laborales desarrolladas para establecer si existe relación de causalidad entre estas y la enfermedad padecida. En base a lo señalado, dado que el actor no tiene neumoconiosis, se debe acreditar la relación de causalidad de las labores realizadas por el demandante con las enfermedades que aqueja.

Así, con relación a la hipoacusia neurosensorial bilateral, el recurrente ha acreditado mediante certificados de trabajo emitidos por Medina Ingenieros S.A. (f. 3) y Zicsa Contratistas Generales SA (f. 104), que laboró 13 años como perforista palero en interior de mina, lo que supone que, por la naturaleza misma de su función, estuvo expuesto a ruido constante e intenso. Por tanto, quedaría acreditada la relación de causalidad entre la hipoacusia y la actividad que desempeñó.

En relación con la fibrosis pulmonar, en autos obran las pólizas de seguro complementario de trabajo en riesgo contratadas por la empleadora del actor con Rimac Seguros (ff. 2, 9, 12, 14, 18, 22, 29, y siguientes del III cuerpo que acompaña el expediente), en las cuales se ha consignado que las actividades para las cuales se contrató la póliza por los años 2004 a 2008, están referidas a la extracción de minerales de hierro y minerales no ferrosos. En consecuencia, la exposición a los minerales durante los años que laboró el actor acredita el nexo de causalidad entre la fibrosis pulmonar y las labores que realizó.

Finalmente, con respecto a la equinocosis, en autos no obra documentación alguna que acredite que la exposición durante las labores realizadas por el demandante le causaron el padecimiento de esta enfermedad.

Por lo tanto, si bien se ha acreditado la relación de causalidad de las labores desarrolladas por el actor como perforista con las enfermedades de hipoacusia (con 30 % de menoscabo, f. 5) y fibrosis pulmonar (con 15 % de menoscabo, f. 5), dichas enfermedades resultan ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03945-2017-PA/TC
AREQUIPA
VICTORIANO CCAMA CONDORI

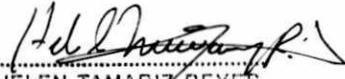
un porcentaje de menoscabo inferior al establecido en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA (50 % de menoscabo), para acceder a una pensión de invalidez vitalicia; razón por la cual considero que el recurso de agravio constitucional es **IMPROCEDENTE**.

S.


RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL